



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5324/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA** en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 06 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0417000272619, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Requiero listado de ordenes de servicio correctivo ingresadas al taller interno, para el servicio de verificación del mes de febrero de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehiculo, concepto de la reparación área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió.” (Sic)

Medios de entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Ampliación del plazo. El 20 de noviembre de 2019, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó, a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de diciembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón a su solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:

“La falta de respuesta a mi solicitud de información” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

“El 06 de noviembre de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, por la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.

-Quedando como fecha Límite de entrega el día 20 de noviembre de 2019.

-Al día 11 de diciembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte de Ente Obligado” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Por no haber atendido mi solicitud.

Se incumple con la Ley.

El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

IV. Turno. El 12 de diciembre de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto, el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.5324/2019**, y lo turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 17 de diciembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión por omisión de respuesta y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas.

VI. Contestación a la solicitud de información. El 07 de enero de 2020, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, notificó el oficio AAO/DGA/DRMAyS/2182/2019, de fecha 03 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido al Director General de Administración, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

a. Un archivo Excel consistente en un listado de las órdenes de servicio preventivo de los meses de enero y febrero de 2019.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 24 de enero de 2020, a través del correo electrónico fue recibido el oficio número AAO/CTIP/87/2020 y sus anexos correspondientes, de misma fecha de emisión, suscrito por Coordinadora de Transparencia e Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Pública, y dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual realizó un pronunciamiento respecto de la solicitud de mérito y lo hizo del conocimiento de la parte recurrente,

VIII. Cierre de instrucción. El 24 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 235, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. El sujeto obligado tuvo como último día para dar respuesta a la solicitud de información el día 29 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 12 de diciembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, esto es, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 17 de diciembre del año 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud y el agravio de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón que, a través de **medio electrónico**, se le proporcionara lo precisado en el numeral I del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

Al respecto, el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Subsecuente, el recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó a la Alcaldía Álvaro Obregón un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, sin embargo, dicho sujeto obligado fue omiso en realizar manifestación alguna dentro del plazo señalado.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En un primer orden de ideas, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presentó la solicitud, plazo que, en caso de ampliación, podrá extenderse hasta por siete días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se concluye que se actualiza la falta de respuesta cuando, **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En tal tenor, en el presente asunto una vez que el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, contaba con un plazo de **dieciséis días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex el **06 de noviembre de 2019**, y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número **0417000272619**, dicha solicitud la tuvo por recibida el sujeto obligado el mismo día de su presentación, es decir, el **06 de noviembre de 2019**.

Así, en el caso concreto, el plazo previsto por la Ley de la materia era de **dieciséis días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el **07 de noviembre de 2019** y feneció el **29 de noviembre de 2019**, descontándose los días 9, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 de noviembre, por haber sido inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

así como en términos del Acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles de este Instituto.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico Infomex, se advierte que, si bien el sujeto obligado **emitió respuesta a la solicitud de información, la misma se proporcionó fuera del plazo previsto por la Ley de la materia**, como se puede apreciar conforme a lo siguiente¹:

Avisos del Sistema				
Paso 1. Buscar mis solicitudes				
Paso 2. Resultados de la búsqueda				
Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	S
Registro de la solicitud	06/11/2019 09:42	06/11/2019 09:42	Registro	LU
Proceso finalizado	06/11/2019 09:42	06/11/2019 09:42	Solicitud terminada	LU
Nueva solicitud IP	06/11/2019 09:42	07/11/2019 12:07	Nueva solicitud	LU
Inicializar valores	06/11/2019 09:42	06/11/2019 09:42	En Proceso	LU
Paso de referencia de tiempos	06/11/2019 09:42	06/11/2019 09:42	En Proceso	LU
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	06/11/2019 09:42	06/11/2019 09:42	En Proceso	LU
Selecciona las unidades internas	07/11/2019 12:07	20/11/2019 20:28	En asignación	LU
Determina el tipo de respuesta	20/11/2019 20:28	20/11/2019 20:29	Determina respuesta	LU
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	20/11/2019 20:29	20/11/2019 20:30	Prórroga	LU
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	20/11/2019 20:30	20/11/2019 20:30	En Proceso	LU
Acuse de ampliación de plazo	20/11/2019 20:30	20/11/2019 20:30	Ver acuse	LU
Selecciona las unidades internas	20/11/2019 20:30	07/01/2020 10:01	En asignación	LU
Notificación de la ampliación de plazo	20/11/2019 20:30	20/11/2019 20:30	Prórroga	LU
Reconteo por ampliación de plazo	20/11/2019 20:30	20/11/2019 20:30	En Proceso	LU
Determina el tipo de respuesta	07/01/2020 10:01	07/01/2020 10:02	Determina respuesta	LU
Documenta la respuesta de información vía Infomex	07/01/2020 10:02	07/01/2020 10:03	Elaboración de respuesta final	LU
Acuse solicitud fuera de Tiempo	07/01/2020 10:02	07/01/2020 10:02	En Proceso	LU
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	07/01/2020 10:03	07/01/2020 10:03	En Proceso	LU
Acuse de Información Vía Infomex	07/01/2020 10:03	07/01/2020 10:03	Acuses	LU
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	07/01/2020 10:03	07/01/2020 10:03	En Proceso	LU

¹ De la consulta efectuada en el sistema electrónico Infomex el 22 de enero de 2020.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

De la imagen anterior, se colige que al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, esta autoridad resolutora puede afirmar que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en el presente caso fue de **dieciséis días hábiles**.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

CUARTA. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los consideraciones de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, 235 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Álvaro Obregón que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

FOLIO: 0417000272619

EXPEDIENTE: RR.IP.5324/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR